

SEÑOR PRESIDENTE Y SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Juez Ponente: Ramiro Avila Santamaría

Caso No. 53-20-IN

ABG. SANTIAGO SALAZAR ARMIJOS, Procurador Judicial del Ingeniero César Ernesto Litardo Caicedo, Presidente y en esta condición representante legal de la Asamblea Nacional del Ecuador, conforme lo sustento con la escritura pública de poder especial de Procuración Judicial que acompaño como **ANEXO 1**. Dentro de la presente Acción Pública de Inconstitucionalidad planteada los señores Christian Gabriel Armas Acosta, Daniel Francisco Montalvo Narváez, Edwin Fernando Masaquiza Gavidia, Ana Gabriela Astudillo Montúfar y Kevin Raúl Morales Cargua, en contra del numeral 20 del artículo 47 del Código Orgánico Integral Penal, encontrándome dentro del término legal concedido para el efecto, comparezco ante su autoridad con la presente contestación que la fundamento en los siguientes términos:

I

DISPOSICIONES LEGALES IMPUGNADAS

Los legitimados activos demandan se declare la inconstitucionalidad del numeral 20 del artículo 47 del Código Orgánico Integral Penal, norma legal que dispone:

“Art. 47.- Circunstancias agravantes de la infracción. - Son circunstancias agravantes de la infracción penal:

(...) 20. Registrar la o el autor una o más aprehensiones previas en delito flagrante calificado, cuando se trate del mismo delito o atente contra el mismo bien jurídico protegido.”

II

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

En la acción se alega que la disposición jurídica demandada, vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva, presunción de inocencia y el derecho a la defensa, contemplados en el artículo 75, artículo 76 numeral 2, y numeral 7, literal l) y m) de la Constitución de la República del Ecuador.

III

ARGUMENTACIÓN SOBRE LA PRESUNTA INCONSTITUCIONALIDAD

El accionante argumenta que el artículo 47 numeral 20 del Código Orgánico Integral Penal, “(...) *permite que el juzgador al momento de determinar una sentencia condenatoria, puede agravar el quantum de la pena, al establecer una circunstancia agravante como es la aprensión de la persona en un delito flagrante, de esta manera no solamente que dicha disposición legal atenta el principio de inocencia.*”

IV

PRETENSIÓN DE LOS ACCIONANTES

Los accionantes solicitan que se declare la inconstitucionalidad aditiva del numeral 20 del artículo 47 del Código Orgánico Integral Penal, proponiendo el siguiente texto reformativo:

“Art. 47.- Circunstancias agravantes de la infracción. - Son circunstancias agravantes de la infracción penal:

20. Registrar la o el autor una o más sentencias condenatorias, cuando se trate del mismo delito o atente contra el mismo bien jurídico protegido.”

V

ANÁLISIS DE LA DEMANDA

Corresponde en esta acción, de control abstracto, garantizar que los principios constitucionales, se encuentren respetados, observados y ajustados en la normativa impugnada, corrigiendo de ser necesario cualquier distorsión, por la vía de la supresión o corrección normativa observada o, por el contrario, ratificando la convencionalidad y constitucionalidad de las normas impugnadas, precautelando en todo momento la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico.

En el presente caso resulta importante considerar el concepto de delito flagrante constante en el “*Diccionario Jurídico Elemental*”: “(...) *Aquel en que el delincuente es sorprendido mientras lo está cometiendo; cuando es perseguido y detenido sin solución de continuidad con respecto a la ejecución, tentativa o frustración; y cuando es aprehendido en circunstancias tales, o con objetos, que constituyen indicios vehementes del sospechoso; (...).*”¹

Siguiendo la misma línea, es necesario citar el artículo 527 del Código Orgánico Integral Penal, que establece lo siguiente: “(...) *Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más*

personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida. (...).”

Por otro lado, según la doctrina y la normativa, para que exista flagrancia, deben tenerse en cuenta las siguientes características: la inmediatez temporal; que se refiere al tiempo del cometimiento del delito, la inmediatez personal; que describe al presunto infractor y la necesidad urgente; que se da ante un conocimiento fundado, directo e inmediato del delito.

-
1. CABANELLAS, Guillermo (2008) “Diccionario Jurídico Elemental”, Editorial Heliasta, página 116.

Señores Jueces Constitucionales, los legitimados activos mencionan que presuntamente se ha infringido las siguientes disposiciones Constitucionales:

V.1 Sobre la presunta violación al derecho a la Tutela Judicial Efectiva.

Con relación a este punto, los accionantes manifiestan lo siguiente: *“(...) el procesado debe contar con la posibilidad de recurrir todo fallo, auto o resolución en la que se decida sobre sus derechos. Por lo que al no existir sentencia condenatoria previa, si no solamente las aprehensiones a fin de calificación de agravante de la infracción, se menoscaba el principio al debido proceso.”*

Señores Jueces, debo indicar que el artículo 47 del Código Orgánico Integral Penal, describe las circunstancias agravantes o modificatorias de la pena, es decir detalla determinados elementos que envuelve a un hecho delictivo, y que pueden variar la pena de la persona involucrada. Específicamente el numeral 20 del artículo 47 del COIP, fue agregado por los legisladores para reprochar las conductas que sugieren un tipo de habitualidad en el cometimiento de un delito.

En el informe no vinculante de la Comisión de Justicia y Estructura del Estado de fecha 12 de diciembre de 2019, se observa con claridad, los argumentos con los cuales los legisladores agregaron el numeral 20 al artículo 47 del Código Orgánico Integral Penal, indicando lo siguiente: *“En el análisis debe considerarse que las circunstancias agravantes o modificatorias de la pena son vistas desde la doctrina en dos líneas: a. como política crimina y que evidencian las conductas de mayor*

reproche social, y b. desde criterios de la “intensificación” de lo injusto. (...) . Respecto a la agravante que sugiere habitualidad, la moderna ciencia del derecho ha cuestionado la vigencia de la misma pues proyectaría un derecho penal de autor, aunque también la ha justificado desde la perspectiva de la “prevención especial, que señala que la pena es necesaria para reforzar el sentimiento jurídico y la fe de la comunidad en el derecho así como para actuar disuasivamente sobre el autor del delito evitando su recaída (Monge, 2008). No debe olvidarse que la ley penal responde también a criterios político-criminales, lo que se ha dado en llamar el “valor simbólico social de la agravación de la pena”.

En consecuencia, siguiendo la misma línea, la Asamblea Nacional al prescribir el numeral 20 del artículo 47 del Código Orgánico Integral Penal, respondió a las necesidades de justicia que vive el Ecuador y a su vez envió un mensaje de combate contra la impunidad.

Por lo tanto, los accionantes, de forma errada se refieren a que se ha violentado la Tutela Judicial Efectiva, y el debido proceso, principios que, dentro de la Legislación Penal Ecuatoriana, se han cumplido a cabalidad, puesto que en el texto impugnado jamás se ha coartado el derecho de las personas para acceder al sistema judicial, y mucho menos se ha vulnerado el derecho a la defensa y contradicción, como se expuso en líneas anteriores lo que el legislador buscó con la disposición impugnada, es fortalecer la responsabilidad penal de un sujeto, en el cometimiento de un hecho delictivo.

Por otro lado, el artículo 6 del Código Orgánico Integral Penal establece que: “*En todo proceso penal en el que se prive de la libertad a una persona, se observarán las garantías previstas en la Constitución y a más de las siguientes: 1. En delitos flagrantes, la persona será conducida de inmediato ante la o el juzgador para la correspondiente audiencia que se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprehensión. (...)*”, en consecuencia, un delito flagrante guarda relación con la inmediatez; es decir, se lo considera así hasta 24 horas después de haberse cometido, por lo que al verificarse el hecho por los agentes de policía o cualquier persona, estos podrán actuar y aprehender al presunto infractor y ponerlo a órdenes de la autoridad competente para que se realice la correspondiente audiencia oral ante el juzgador, audiencia en la cual se calificará la legalidad de la aprehensión, recalcando que este procedimiento debe darse dentro de las veinte y cuatro horas, porque se trata de derechos fundamentales del ser humano (libertad personal) ampliamente reconocidos en la Constitución de la República cuya inobservancia esta sancionada por la ley.

V.2 Sobre la Presunción de Inocencia.

Los accionantes, mencionan que: *“(...) El Principio de presunción de inocencia es el principio rector del Derecho Penal. Consecuentemente, sin una sentencia condenatoria de por medio, la Administración está actuando arbitrariamente al asumir la culpabilidad del acusado y tomando medidas que sólo deberían ser aplicables al ser una persona declarada culpable.”*

Señores Jueces, rechazamos la presente alegación, puesto que, el principio de presunción de inocencia dentro del delito flagrante calificado, se encuentra garantizado durante la sustanciación del proceso, por lo tanto, resulta erróneo por parte de los legitimados activos intentar cuestionar este principio, indicando que, con la disposición impugnada, arbitrariamente se estaría asumiendo la culpabilidad del acusado.

Establecer la legalidad de la aprehensión en la flagrancia, es de vital importancia, puesto que se trata de derechos fundamentales garantizados en la Constitución, y el Juez como garante de estos derechos es quien debe verificar que la persona aprehendida no haya sido privada de la libertad de forma ilegal, ilegítima o arbitraria respetando así el derecho a la libertad personal y principio de inocencia.

V.3 Sobre el Derecho a la defensa.

Los legitimados activos, señalan que: *“El principio del derecho a la defensa contemplada en el artículo 76, numeral 7 Literal I de la Constitución, prescribe que nadie podrá ser juzgado por los mismos hechos y materia, al establecerse en el artículo 47 numeral 20 del COIP, la aprehensión como agravante de la pena a imponer y no establecerse sentencia condenatoria, devendría en un doble juzgamiento ya que la causa producto de la aprehensión puede no ser juzgado al momento de determinar sentencia en otra causa.”*

Señores Jueces Constitucionales, debe hacer hincapié que el pilar fundamental en el que se ampara el debido proceso, es el derecho a la defensa, el mismo que salvaguarda y garantiza que las partes involucradas en un determinado proceso penal estén siempre en condiciones de defender sus posiciones procesales, por lo que, la norma impugnada, no ha violentado el derecho a la defensa, puesto que en un proceso penal, coexisten circunstancias agravantes y atenuantes que van a incidir en la proporcionalidad de una pena, y eso no implica que constituya un doble juzgamiento, sino más bien, los legisladores, buscan que esta disposición respondan

las necesidades de justicia, y a su vez se envié un claro mensaje de combate a la impunidad.

VI PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS

La Asamblea Nacional como órgano de potestad normativa, ha cumplido con su obligación de adecuar formal y materialmente, la disposición impugnada del Código Orgánico Integral Penal, a la Carta Magna y demás normativa supranacional.

Todo su articulado, incluido el impugnado mediante esta acción, gozan de eficacia jurídica.

En el análisis y control abstracto de constitucionalidad, alegamos en particular la aplicación de los siguientes principios:

Principio de Control integral: En el marco de Control Abstracto, una vez determinada la problematización fáctica se requiere analizarla en el contexto de toda la normativa constitucional en estrecha relación con el cuerpo normativo impugnado.

Principio de interpretación sistemática.- El cuerpo normativo impugnado debe ser interpretado a partir del contexto general en garantía de la interdependencia e interrelación de disposiciones, sobre aquellas se analizará la existencia de coexistencia, correspondencia y armonía.

Principio de interpretación teleológica.- Las disposiciones contempladas en el artículo impugnado, deben ser entendidas partir de los fines que persigue el cuerpo normativo.

Principio de constitucionalidad de la disposición impugnada.- Al no existir duda alguna sobre los requisitos formales de aprobación y promulgación del artículo impugnado, se presumirá la constitucionalidad del mismo.

Principio de configuración de la unidad normativa.- La disposición impugnada configura un todo normativo, que desarrolla la armonía constitucional, por lo tanto deben ser analizadas en aquel sentido.

VII PETICIÓN

Por todo lo expuesto y de conformidad con los principios que gobiernan tanto la Interpretación Constitucional moderna recogidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la doctrina, la jurisprudencia, cuanto en los principios que gobiernan el derecho público; demostrado que ha sido, la pretendida acción de inconstitucionalidad carece de sustento y fundamentos jurídico-constitucionales, solicito que en sentencia se sirvan desechar la demanda, declararla improcedente y ordenar su inmediato archivo.

VIII AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES

Autorizo a los abogados institucionales: Viviana Cadena, Daniel Acero, Corina Michuy y Jaime Muñoz para que presenten los escritos necesarios en la presente acción.

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en la casilla constitucional No. 15, así como en los correos electrónicos: asesoria.juridica@asambleanacional.gob.ec y santiago.salazar@asambleanacional.gob.ec

En mi condición de Procurador Judicial del Presidente de la Asamblea Nacional.

Abg. Santiago Salazar Armijos
Mat. 11270 CAP